



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 88.445/2016/CA2 “R., B. c/ OSDE s/ amparo de salud”.
Juzgado n° 9. Secretaría n° 17.**

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la Señora Defensora Pública Oficial el 7 de mayo de 2021, fundado el 7 de junio de 2021 -concedido en relación y con efecto suspensivo- contra la resolución del 4 de mayo de 2021, cuyo traslado fue contestado por la demandada el 2 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante el pronunciamiento objetado, la jueza *a quo* admitió el planteo formulado por la demandada y declaró la caducidad de la instancia, con costas a cargo de la actora vencida (ver sentencia del 4 de mayo de 2021).

Para así resolver ponderó que, desde el 9 de septiembre de 2020 –fecha en la que la actora concretó su última presentación-, hasta la fecha del acuse de caducidad –que tuvo lugar el 1° de febrero de 2021-, había transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal.

II. Esta decisión fue apelada por la Señora Defensora Pública Oficial, solicitando la revocación del fallo.

En su queja, manifestó que el traslado de la caducidad opuesto por la demandada el 1° de febrero de 2021, no había sido dirigido a ella, sino exclusivamente a la parte actora.

Asimismo, señaló que la última vista del expediente a su defensoría se hizo en el mes de diciembre de 2019, careciendo, por ende, de la posibilidad de conocimiento del desarrollo del proceso y, en consecuencia, de instarlo. Alegó que al no haberse dado intervención en forma correcta y oportuna a su Ministerio, se vulneraron los derechos de su defendido.

En esa inteligencia, agregó que si no se le corre vista de oficio y de conformidad con la normativa del Código Procesal -arts. 38, inc. 3°, 38



bis, inc. 1° b) y 135 *in fine*-, no tiene posibilidad de tomar conocimiento del desarrollo del proceso y peticionar lo que considere. Por todo ello y toda vez que la intervención del defensor de menores e incapaces es a todas luces inexcusable, afirmó que la caducidad es improcedente y solicitó se revoque la decisión.

III. El art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “*la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal*” y que “*es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto*”.

A su vez, y concordemente, con la sanción de la ley 27.149 se dispuso entre los deberes y atribuciones de los defensores públicos de menores e incapaces intervenir, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores e incapaces, y entablar en defensa de éstos, las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios; así como el promover o intervenir en cualquier causa y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, cuando carecieren de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos (cfr. en sentido análogo, Fallos: 324:245).

Así las cosas, este Tribunal no puede pasar por alto la circunstancia de que, tal como sostuvo la representante del Ministerio Público de la Defensa, se ha visto impedida de impulsar el trámite *máxime* cuando no se le confirió vista del traslado de la documental anejada por la demandada, dispuesto en el auto del 4 de marzo de 2020, en los términos del artículo 135,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

inc. 1° del CPCCN con anterioridad al planteo de caducidad opuesto por esta última (cfr. arg. Art. 17 ley 16.986).

Es claro que la omisión de remitir las actuaciones oportunamente a la Defensora Oficial, le impidió ejercer la adecuada protección de los intereses del menor B.R.

Es oportuno recordar que la intervención de la Defensora Pública se caracteriza por ser promiscua y complementaria ya que representa a la menor en forma conjunta y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales (Fallos: 320:2762 y 324:151, Sala I, causa n° 572/2010, del 27/8/2013, esta Sala, causa n° 53411/18, del 30/9/21).

En consecuencia, ponderando la omisión de remitir oportunamente las actuaciones a la señora Defensora Oficial, sumado a que no se puede perder de vista la vía que garantiza el art. 43 de la Constitución Nacional, así como las particulares circunstancias de la causa, la naturaleza del derecho cuya protección se reclama y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón al planteo formulado por la Señora Defensora Oficial, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso, con la debida participación del Ministerio Público de la Defensa. Dicho de otro modo, la facultad de saneamiento que le incumbe al magistrado en este tipo de procesos no fue ejercida durante el lapso anterior al pedido de caducidad (cfr. arg. art. 313, CPCCN, esta Sala causa n° 8939/2018, del 27/5/21).

Por ello, **SE RESUELVE:** i) revocar la resolución del 4 de mayo de 2021 e imponer las costas, tanto de primera instancia como de Alzada en el orden causado, en atención a las particularidades que presenta la cuestión (arts. 68 -segundo párrafo- y 69, CPCCN); y ii) encomendar a la *a quo* que corra la pertinente vista del expediente a la Señora Defensora Pública Oficial, a los fines de que se expida respecto del traslado de la documentación anejada con la contestación de demanda, en los términos ordenados en el auto del 4 de marzo de 2020.



El señor juez Fernando A. Uriarte integra la Sala conforme a la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara nº 90/21, publicada en el C.I.J.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase para la continuación del trámite.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

